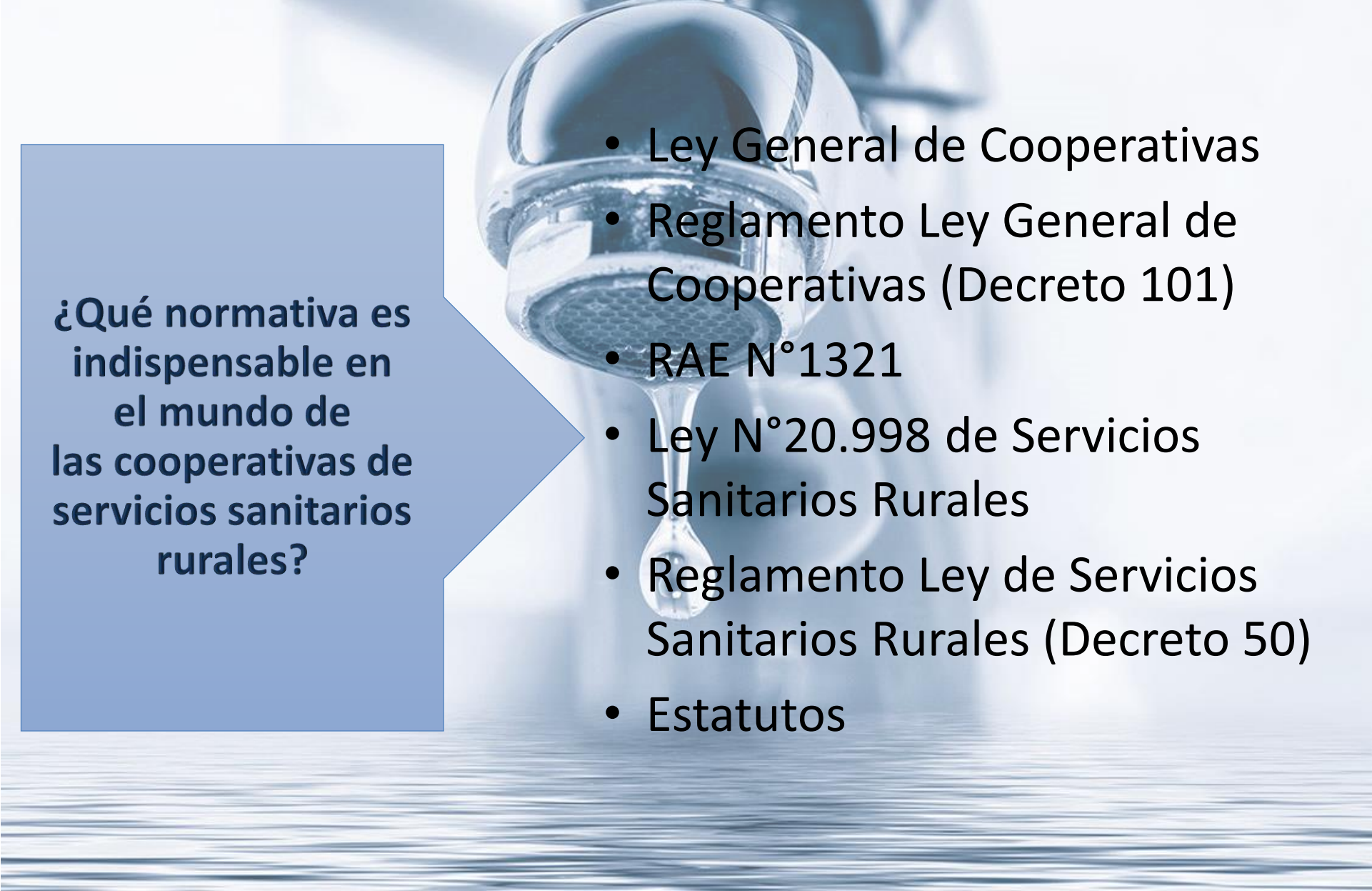


Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

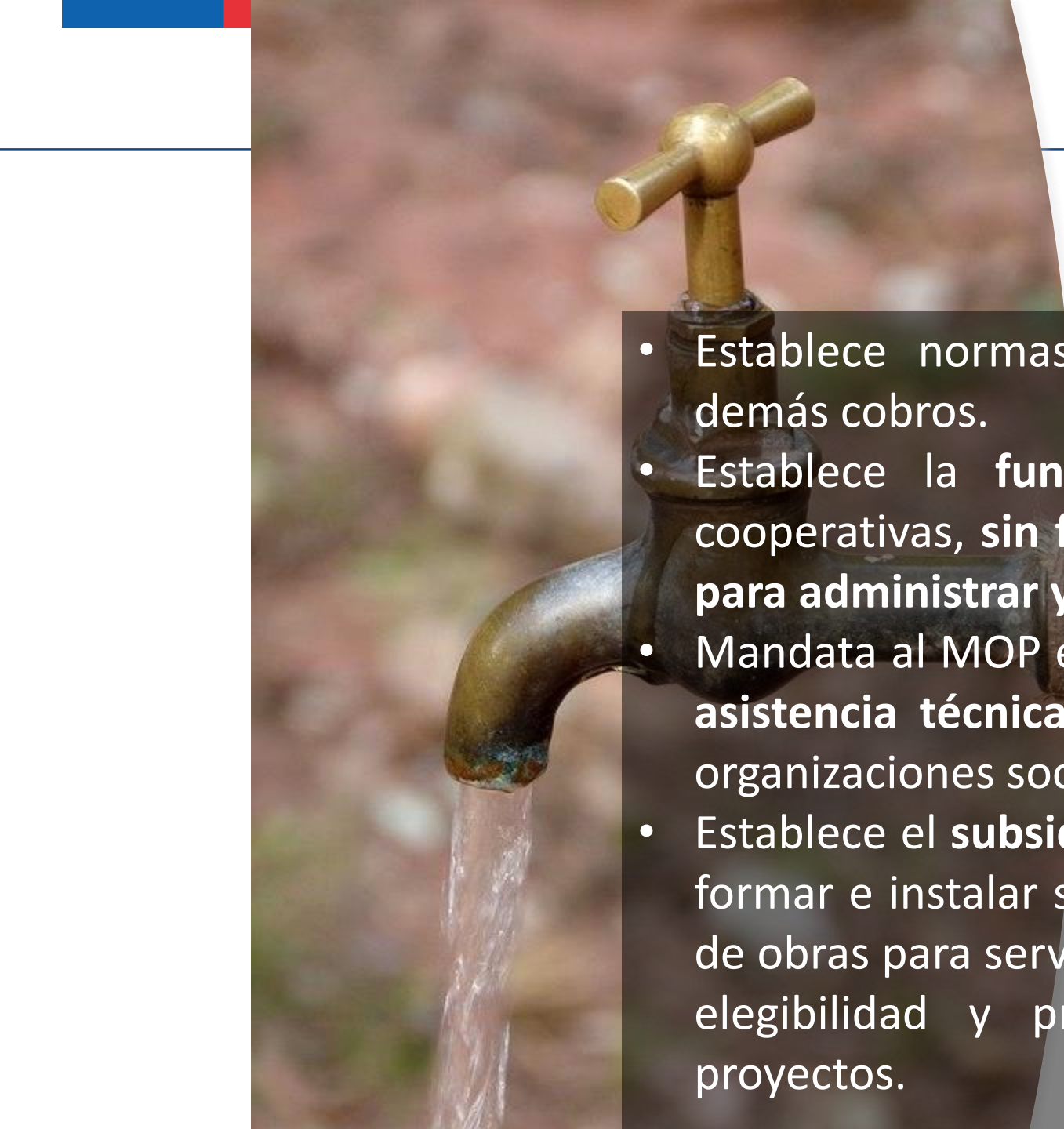
División de Asociatividad y Cooperativas

2023



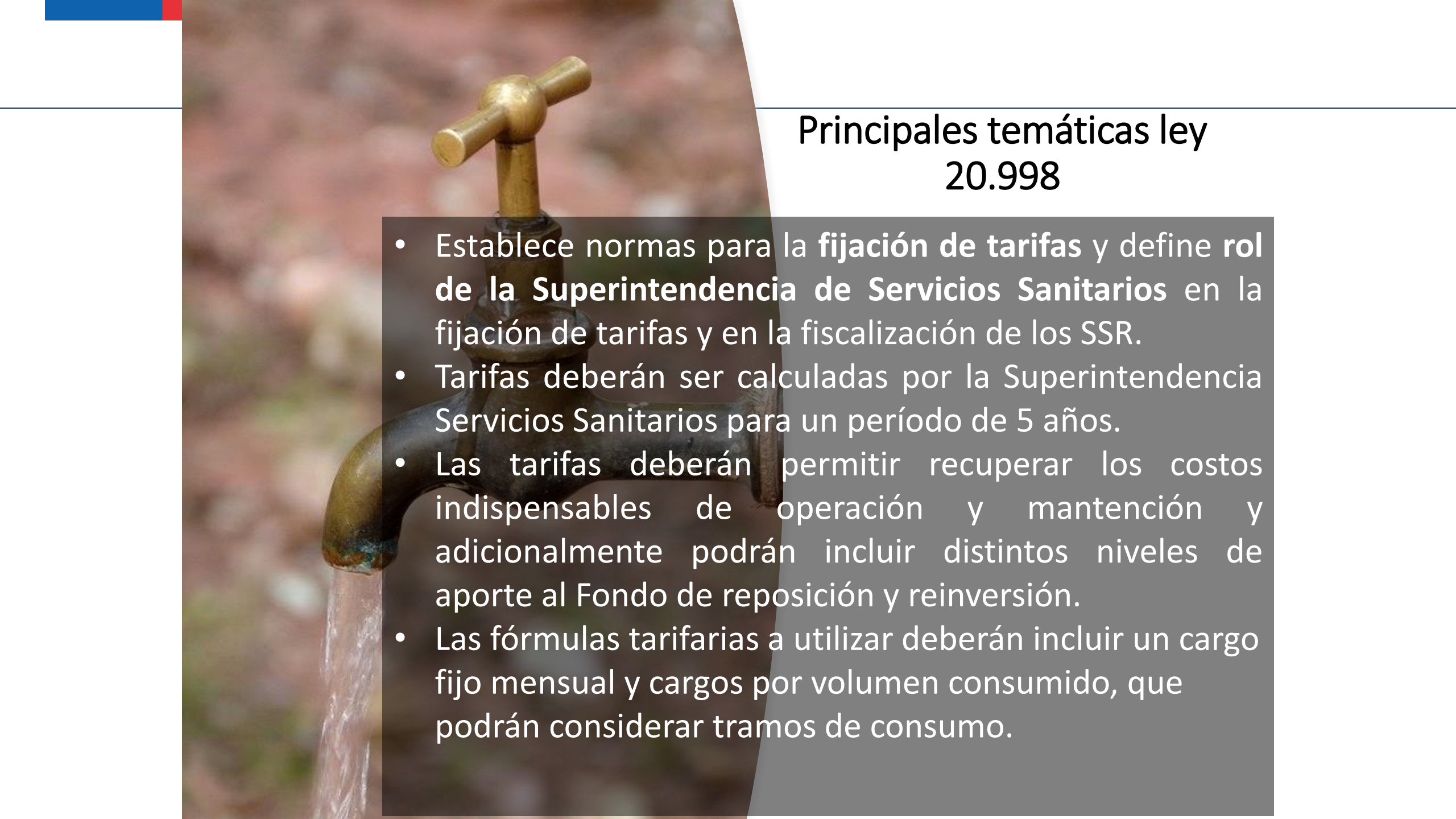
¿Qué normativa es indispensable en el mundo de las cooperativas de servicios sanitarios rurales?

- Ley General de Cooperativas
- Reglamento Ley General de Cooperativas (Decreto 101)
- RAE N°1321
- Ley N°20.998 de Servicios Sanitarios Rurales
- Reglamento Ley de Servicios Sanitarios Rurales (Decreto 50)
- Estatutos



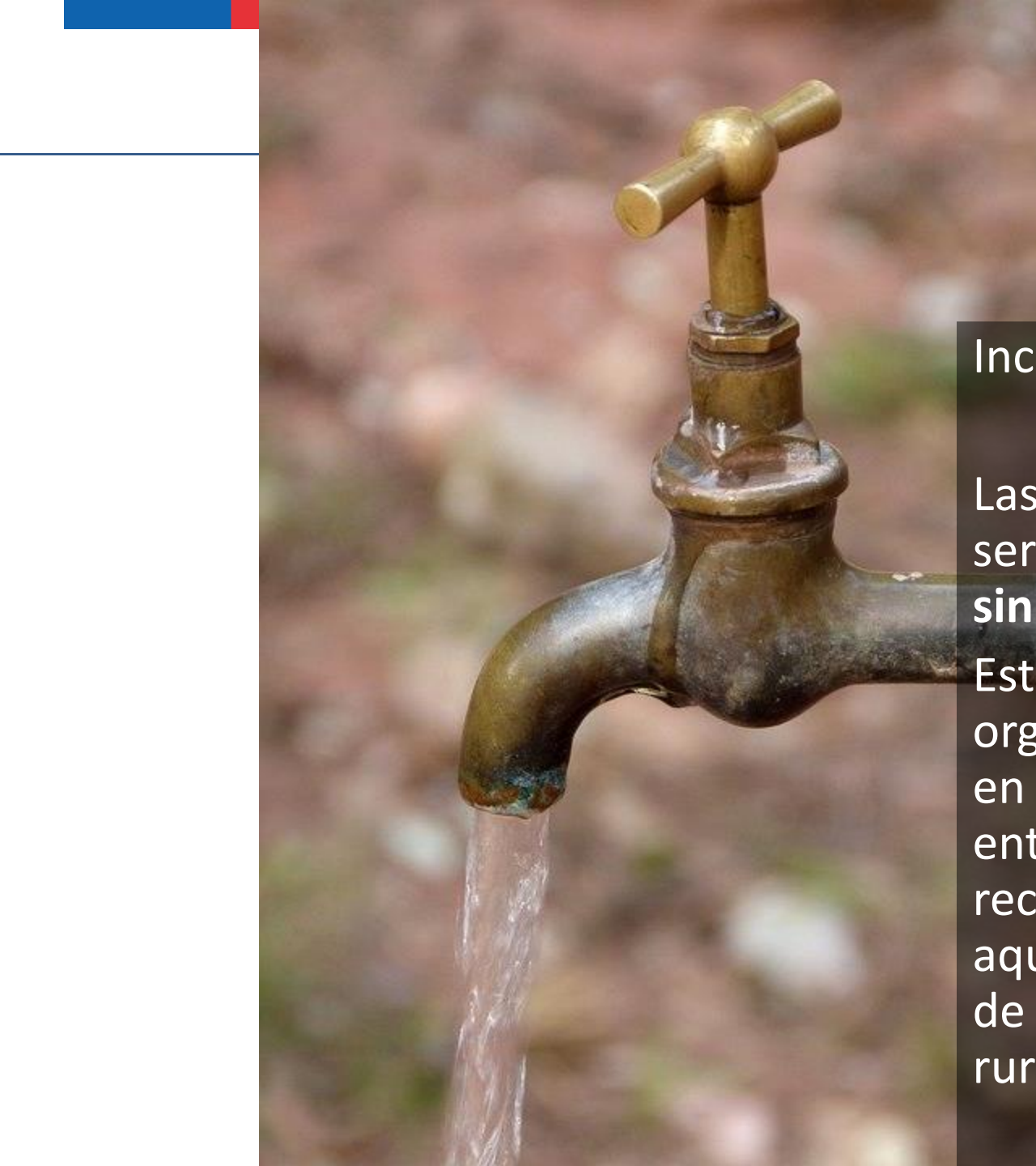
Principales temáticas ley 20.998

- Establece normas para la fijación de tarifas y demás cobros.
- Establece la **función social** de los comités y cooperativas, **sin fines de lucro**, con **competencia para administrar y operar los servicios**.
- Mandata al MOP establecer la **Política Nacional de asistencia técnica, de gestión y promoción** a las organizaciones sociales.
- Establece el **subsidio a la inversión** para promover, formar e instalar servicios nuevos y para ejecución de obras para servicios existente y dicta criterios de elegibilidad y procedimiento de selección de proyectos.



Principales temáticas ley 20.998

- Establece normas para la **fijación de tarifas** y define **rol de la Superintendencia de Servicios Sanitarios** en la fijación de tarifas y en la fiscalización de los SSR.
- Tarifas deberán ser calculadas por la Superintendencia Servicios Sanitarios para un período de 5 años.
- Las tarifas deberán permitir recuperar los costos indispensables de operación y mantención y adicionalmente podrán incluir distintos niveles de aporte al Fondo de reposición y reinversión.
- Las fórmulas tarifarias a utilizar deberán incluir un cargo fijo mensual y cargos por volumen consumido, que podrán considerar tramos de consumo.



Cooperativas sin fines de lucro

Inciso 3° del Art. 1°, Ley 20.998:

Las cooperativas que presten los servicios que establece esta ley **serán sin fines de lucro.**

Esta ley se aplicará a todas las organizaciones y personas señaladas en el inciso segundo, existentes a su entrada en vigencia, que hayan recibido aportes del Estado y a todas aquellas que se incorporen al registro de operadores de servicios sanitarios rurales con posterioridad.

LEY N° 20.998, DECRETO 50 Y LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

➤ARTÍCULO 1 DEL REGLAMENTO: Ámbito de Vigencia: Este reglamento se aplicará a todas las cooperativas, existentes a su entrada en vigencia, que hayan recibido aportes del Estado y a todas aquellas que se incorporen al registro de operadores de servicios sanitarios rurales con posterioridad, previa evaluación social del proyecto efectuado por la Subdirección.

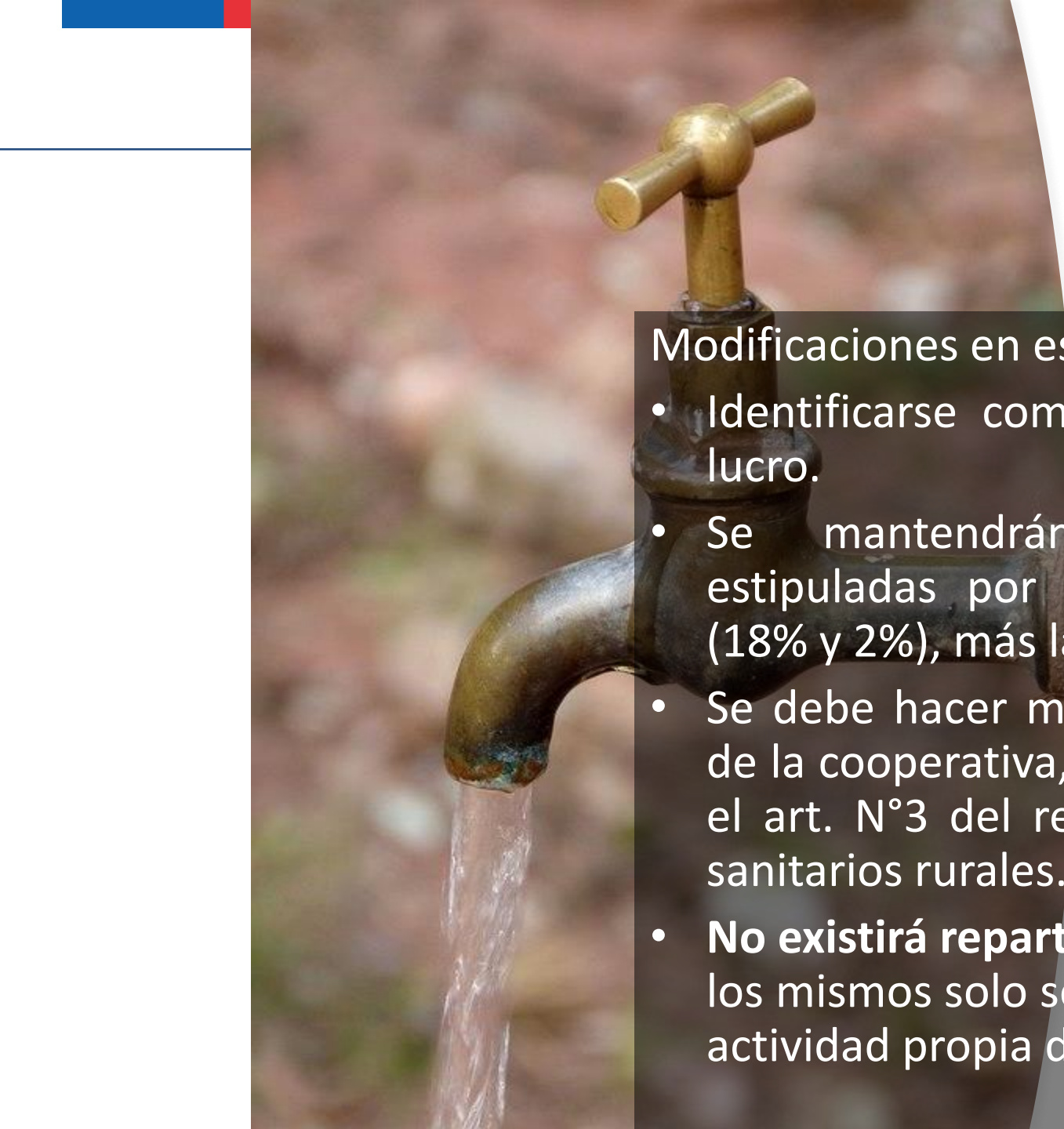
LEY N° 20.998, DECRETO 50 Y LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

➤ARTÍCULO 2, LETRA E)
DE LA LEY: Cooperativa
de servicio sanitario
rural: persona
jurídica constituida y
regida por la LGC,
titular de una licencia
de servicio sanitario
rural. Estas
cooperativas no tendrán
fines de lucro.



LEY N° 20.998, DECRETO 50 Y LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

- ARTÍCULO 2, LETRA G) DE LA LEY: Licencia de servicio sanitario rural o Licencia es la que se otorga por el MOP a los comités y/o cooperativas de servicio sanitario rural y excepcionalmente, a las personas naturales o jurídicas, para la prestación de un servicio sanitario rural en un área de servicio determinada.
 - ARTÍCULO 2, LETRA J) DE LA LEY: Operador, licenciataria que opera un servicio sanitario rural.
-

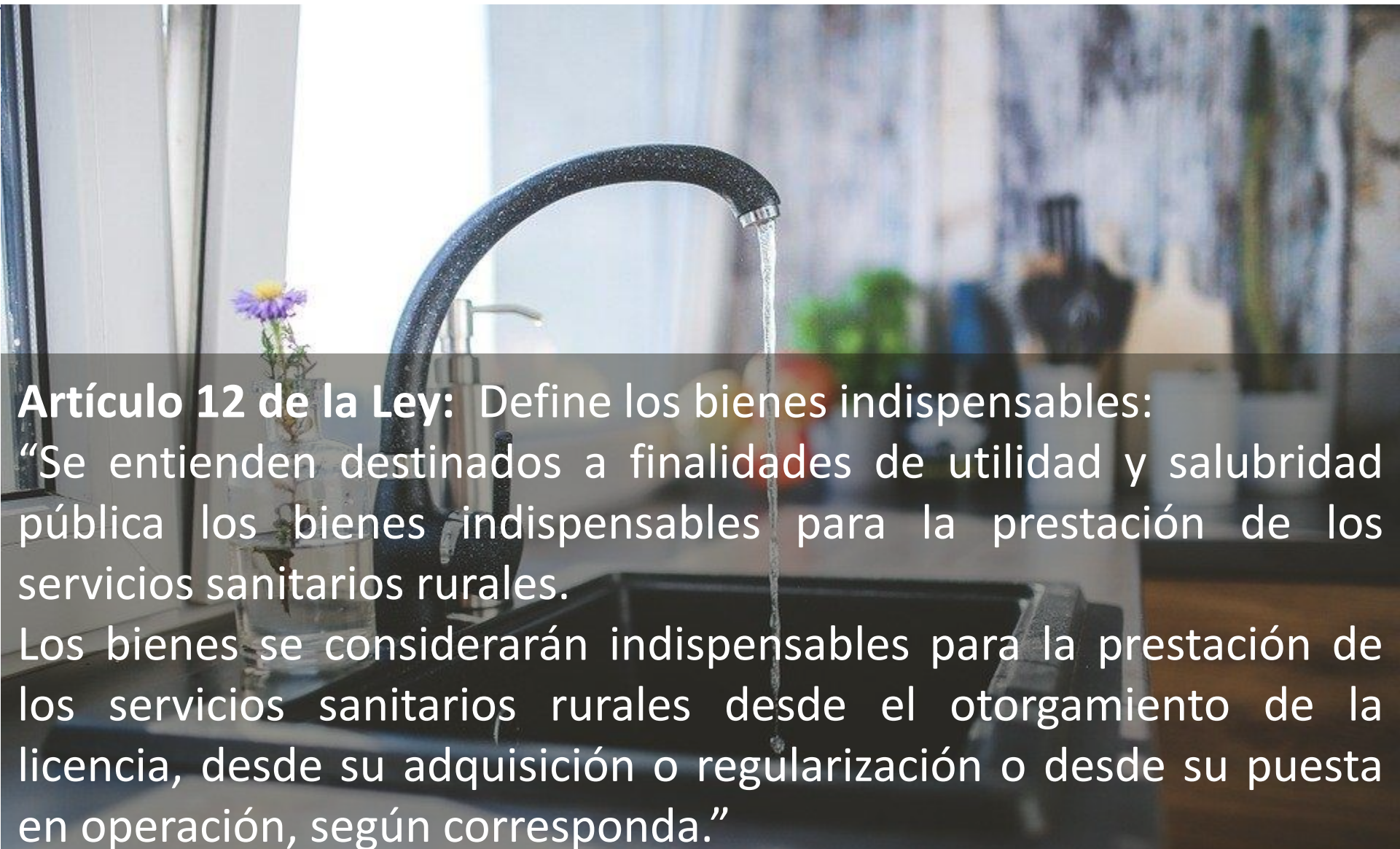


Cooperativas sin fines de lucro

Modificaciones en estatuto de la cooperativa:

- Identificarse como una cooperativa sin fines de lucro.
- Se mantendrán las reservas obligatorias estipuladas por la ley general de cooperativas (18% y 2%), más las estipuladas por la ley de SSR.
- Se debe hacer mención que, sobre el remanente de la cooperativa, se observará lo mencionado por el art. N°3 del reglamento de la ley de servicios sanitarios rurales.
- **No existirá reparto de excedentes.** Si se generasen los mismos solo se destinarán a reinversiones en la actividad propia de la cooperativa.

Registro de Bienes indispensables



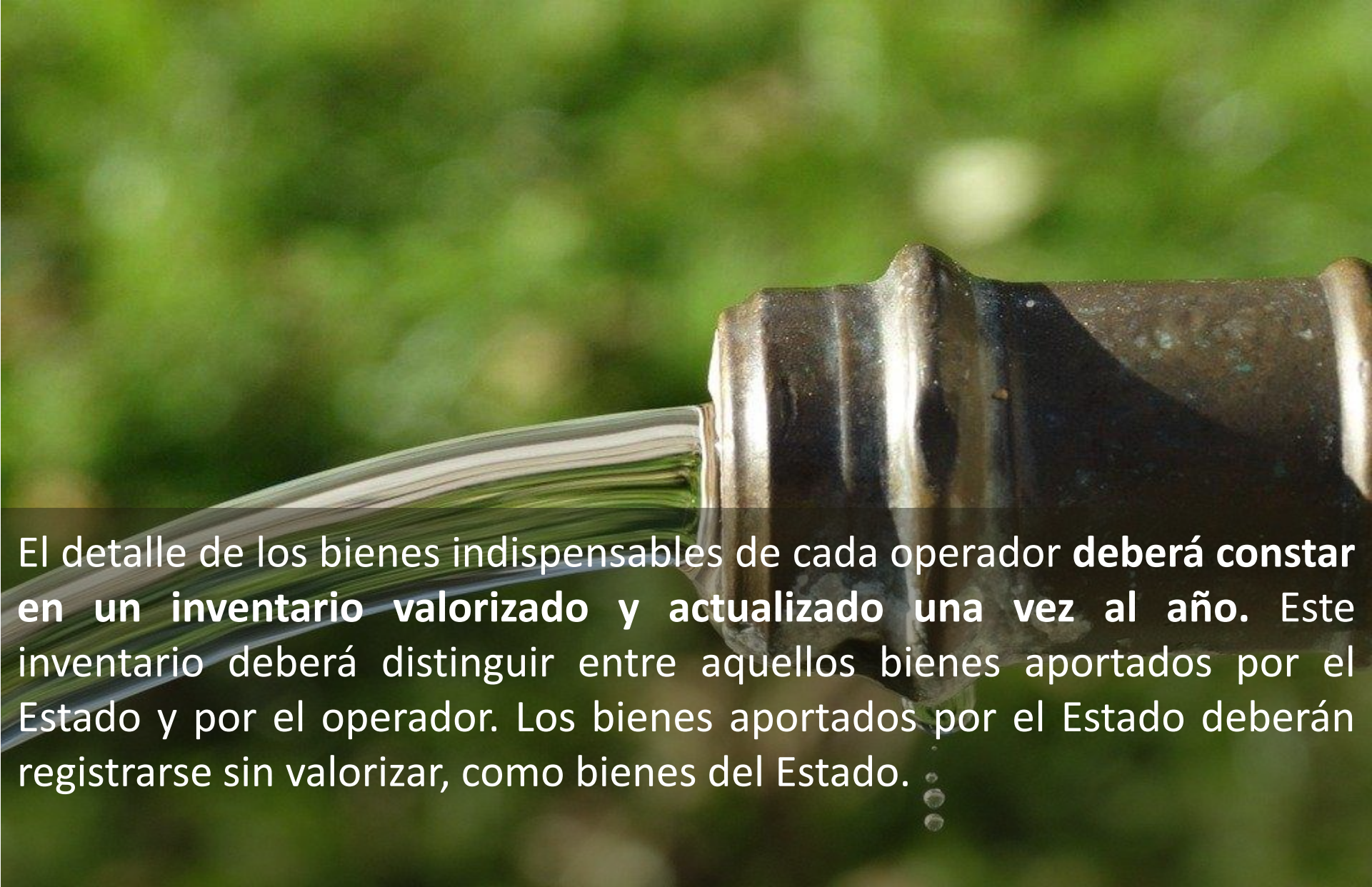
Artículo 12 de la Ley: Define los bienes indispensables:
“Se entienden destinados a finalidades de utilidad y salubridad pública los bienes indispensables para la prestación de los servicios sanitarios rurales.
Los bienes se considerarán indispensables para la prestación de los servicios sanitarios rurales desde el otorgamiento de la licencia, desde su adquisición o regularización o desde su puesta en operación, según corresponda.”

Registro de Bienes indispensables

Serán bienes indispensables para la prestación de los servicios sanitarios rurales, entre otros, los siguientes:

- a) Arranques de agua potable.
- b) Uniones domiciliarias de alcantarillado.
- c) Redes de distribución.
- d) Redes de recolección.
- e) Derechos de agua.
- f) Captaciones.
- g) Sondajes.
- h) Estanques de regulación.
- i) Servidumbres de paso.
- j) Plantas de producción (de agua potable y plantas de tratamiento de aguas servidas.
- k) Inmuebles en que estén adheridos alguno de los bienes indicados en las letras f), g), h) y j) anteriores.

Registro de Bienes indispensables



El detalle de los bienes indispensables de cada operador **deberá constar en un inventario valorizado y actualizado una vez al año**. Este inventario deberá distinguir entre aquellos bienes aportados por el Estado y por el operador. Los bienes aportados por el Estado deberán registrarse sin valorizar, como bienes del Estado.

LEY N° 20.998, DECRETO 50 Y LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

- ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO: Las cooperativas que presten los servicios que establece la ley serán sin fines de lucro. Sólo podrán absorber pérdidas acumuladas, si las hubiere y constituir e incrementar fondos de reserva obligatorios o voluntarios con el remanente generado en el ejercicio económico respectivo.
- Se prohíbe el pago de intereses al capital, la distribución de excedentes en dinero entre sus socios y la emisión de cuotas de participación liberadas en favor de éstos.
- Las cooperativas que efectúen la prestación del servicio sanitario rural deberán incluir expresamente en su estatuto social la limitación a la distribución de remanente y excedente.

LEY N° 20.998, DECRETO 50 Y LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

- **Artículo 29 de la Ley. Fondo de Reserva de Garantía.** Al otorgarse la licencia la Subdirección exigirá a la licenciataria, en los términos que se establezcan en el reglamento, un fondo de reserva de garantía que resguarde la adecuada prestación del servicio, cuyo monto se calculará considerando el número de usuarios y sus condiciones socioeconómicas. Con todo el monto de la garantía no podrá exceder del total de los costos de operación correspondientes a tres meses.
-



LEY N° 20.998, DECRETO 50 Y LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

- Artículo 28 (Reglamento): Este fondo se deberá constituir en un plazo que no podrá exceder de 6 meses contado desde la fecha de otorgamiento de la licencia, cuyo plazo podrá ampliarse hasta 18 meses para los operadores clasificados en el segmento Menor. Este fondo se acreditará con la certificación del banco o institución financiera correspondiente, para los períodos establecidos en el decreto respectivo. Esta garantía se deberá reflejar contablemente como fondo de reserva de garantía, y será de carácter permanente mientras el operador mantenga vigente su licencia, debiendo estar disponible en una cuenta bancaria separada de aquella utilizada para los gastos operacionales, o en algún instrumento financiero, tales como depósitos a plazo o cuentas de ahorro.
 - Dicho fondo deberá actualizarse anualmente conforme a la variación de los gastos mensuales. El fondo de reserva de garantía no podrá exceder al equivalente del costo de operación de tres meses.
-



LEY N° 20.998, DECRETO 50 Y LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

- ARTICULO 42 DE LA LEY: Fondo de reposición y reinversión. Los operadores que pertenezcan a los segmentos Mediano y Mayor deberán constituir e incrementar, con un porcentaje no inferior al veinte por ciento de sus remanentes resultantes de cada ejercicio anual, un fondo de reserva legal.
 - Artículo 49 del reglamento: Las tarifas podrán incluir un cargo para cubrir costos de inversión y reposición de la infraestructura, que se denominará cargo variable de aporte al fondo de reposición y reinversión.
-



LEY N° 20.998, DECRETO 50 Y LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

- La recaudación de este cargo deberá ser destinada al fondo de reposición y reinversión del artículo 42 de la ley.
 - El fondo de reposición y reinversión deberá ser administrado en una cuenta separada de las operaciones generales y de otros fondos de garantía e invertidas en instrumentos de renta fija nacional y reajutable en unidades de fomento, tales como depósitos a plazo en entidades financieras o cuentas de ahorro.
-



LEY N°20.998, DECRETO 50 Y LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

➤ARTICULO 55: Censura al directorio del operador. Los operadores de servicio sanitario rural deberán confeccionar un informe trimestral de gestión administrativa y un informe contable sobre las cuentas de la organización y, anualmente un balance o una cuenta de resultados.

LGC: Cumplimiento de los artículos 61°, 63° y 64° de la RAE N°1321.



LEY N° 20.998, DECRETO 50 Y LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

➤ ARTÍCULO 70 DE LA LEY Y ARTÍCULO 106 DEL DECRETO 50
Clasificación de los operadores.

a) Población Abastecida.

- Segmento Menor, hasta 300 arranques.
- Segmento Mediano, entre 301 y 600 arranques.
- Segmento Mayor, de 601 o más arranques.

b) Factores Complementarios.

1. Condiciones de aislamiento y cercanía área urbana.



LEY N° 20.998, DECRETO 50 Y LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

2. Condiciones económicas y sociales de la población abastecida.

3. Carácter de comunidad indígena.

4. Condiciones de oferta hídrica y las condiciones geográficas topográficas.

5. Calidad de comunidades agrícolas.

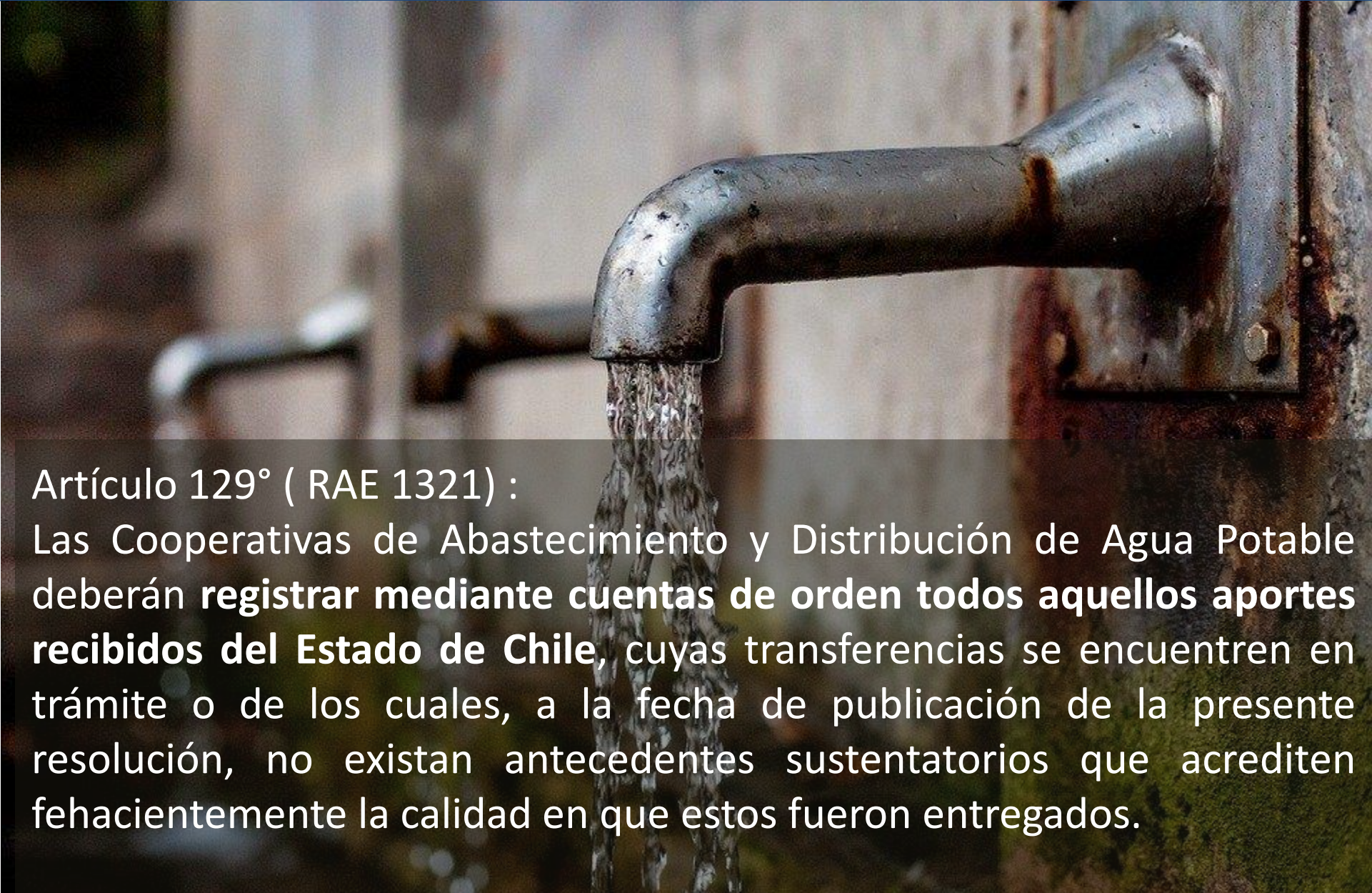
➤ARTÍCULO 71: La clasificación tendrá una vigencia de cinco años.

LEY N° 20.998, DECRETO 50 Y LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

➤ARTÍCULO 82: Bienes aportados por el Estado. Los bienes y derechos que no sean adquiridos en dominio por los operadores se entenderán que están bajo la destinación de la Dirección de Obras Hidráulicas, la que podrá entregarlos en administración a los operadores, conforme a los términos de esta ley.

LGC: Se deberá dar cumplimiento al artículo 129 de la R.A.E. N°1321, que señala que las cooperativas de abastecimiento y distribución de agua potable deberán registrar en cuentas de orden todos aquellos aportes recibidos del Estado de Chile, cuyas transferencias se encuentren en trámite o de los cuales no existan antecedentes que acrediten la calidad en que estos fueron entregados.

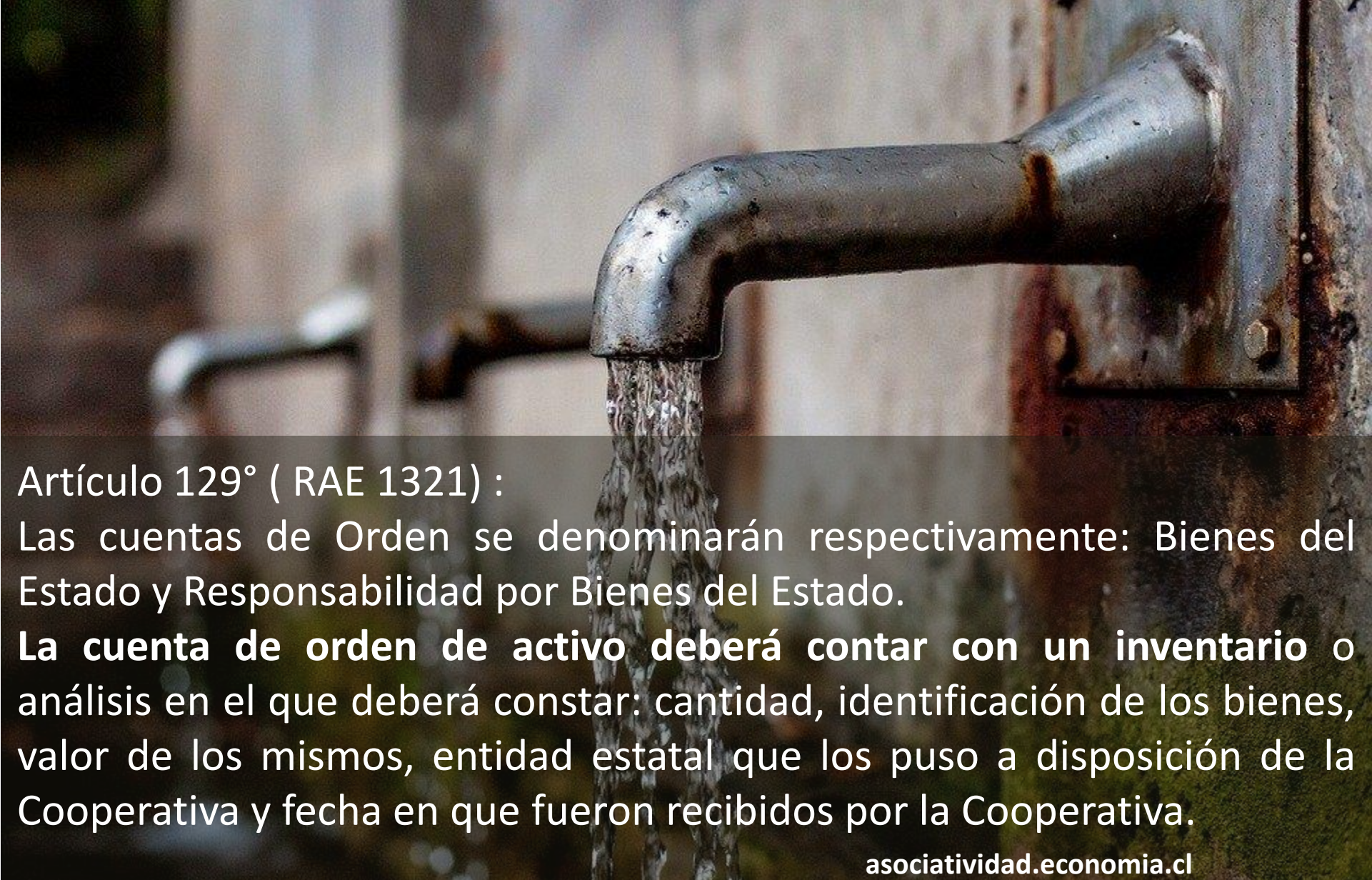
Contabilización bienes de terceros



Artículo 129° (RAE 1321) :

Las Cooperativas de Abastecimiento y Distribución de Agua Potable deberán **registrar mediante cuentas de orden todos aquellos aportes recibidos del Estado de Chile**, cuyas transferencias se encuentren en trámite o de los cuales, a la fecha de publicación de la presente resolución, no existan antecedentes sustentatorios que acrediten fehacientemente la calidad en que estos fueron entregados.

Contabilización bienes de terceros



Artículo 129° (RAE 1321) :

Las cuentas de Orden se denominarán respectivamente: Bienes del Estado y Responsabilidad por Bienes del Estado.

La cuenta de orden de activo deberá contar con un inventario o análisis en el que deberá constar: cantidad, identificación de los bienes, valor de los mismos, entidad estatal que los puso a disposición de la Cooperativa y fecha en que fueron recibidos por la Cooperativa.

LEY N° 20.998, DECRETO 50 Y LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO: Los comités y cooperativas de agua potable rural que se encuentren prestando servicios a la entrada en vigencia de esta ley se entenderán titulares de sus respectivas licencias, por el solo ministerio de la ley. Sin embargo, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia del reglamento de esta ley, los comités y cooperativas de agua potable rural existentes deberán solicitar su inscripción en el registro de operadores de servicios sanitarios rurales.

- Acreditar la vigencia de su personalidad jurídica.

- La efectividad de estar prestando el servicio.

- Especificar el área que sirven.

¿Qué documentos deben entregar las cooperativas de No importancia económica a la DAES?

- Balance de ocho columnas y clasificado (Ficha Estadística) firmado por el gerente o administrador y el contador de la cooperativa (anual).
- Fichas de datos (anual).
- Acta de la Junta General de Socios que se realiza una vez al año (anual).
- Actas de elecciones de consejo, junta de vigilancia, resultados y medios de verificación (según estatutos).

¿Cómo se debe distribuir el remanente en cooperativas de agua potable rural?



Reservas legales

Reservas Legales:

- **Reserva del 18%:** Según el artículo 38 de la LGC, las cooperativas deberán constituir un fondo de reserva legal con el equivalente al 18% de su remanente anual, el que se destinará a cubrir las pérdidas que se produzcan. Es irrepartible mientras dure la cooperativa.
- **Reserva del 2%:** Según el artículo 19 de la LGC, destinado a la devolución de cuotas de participación.
- **Reserva del artículo 42 de la Ley 20.998.** Fondo de Reposición y Reinversión: Corresponderá a un porcentaje no inferior al 20% de su remanente.



LEY N° 20.998, DECRETO 50 Y LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

➤ARTÍCULO 39 : Los operadores clasificados en los segmentos Mediano y Mayor deberán contar con sistemas de facturación y cobranza computacional.

LEY 21.581 EXENCIÓN DE IVA

- Ley N° 21.581 y Artículo 64 bis de la Ley N° 20.998: Exime del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a los Servicios Sanitarios Rurales a que se refiere la Ley N° 20.998.-
- Los Servicios Sanitarios Rurales que los operadores presten a sus asociados, cooperados o socios, no se encontrarán gravados con el Impuesto al Valor Agregado.
- Tampoco se encontrarán gravados con IVA los Servicios Sanitarios Rurales prestados entre operadores o asociaciones de operadores.



LEY 21.581 EXENCIÓN DE IVA

- También se encontrarán exentas de IVA las prestaciones de Servicios Sanitarios Rurales o la venta de agua potable a los Cuerpos de Bomberos o sus Compañías, a los establecimientos educacionales municipales de educación prebásica, básica y media, reconocidos por el Ministerio de Educación y a los bienes raíces municipales.
-



¡Muchas gracias!